



REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES



REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES

ÍNDICE

ARTÍCULO I. BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO II. PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO III. INTERPRETACIÓN.....	1
ARTÍCULO IV. ALCANCE Y APLICACIÓN.....	1
ARTÍCULO V. DEFINICIONES.....	2-3
ARTÍCULO VI. REGULACIÓN A LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES.....	3
ARTÍCULO VII. PENALIDADES.....	3-4
ARTÍCULO VIII. SEPARABILIDAD.....	4
ARTÍCULO IX. VIGENCIA.....	4

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES

ARTÍCULO I. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes delegados al Secretario en su Artículo 6 (a), (n), (s), (u) y (w) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, las Secciones 2.1 a 2.20 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”, las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 86 de 11 de octubre de 2022, que enmienda los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Venta de Clorofluorocarbonos para los técnicos de refrigeración y aire acondicionado” a los fines de que se promulgue la reglamentación en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y que regula la venta de los hidroclorofluorocarburos (HCFC’s), hidrofluorocarburos (HFC’s), e hidrofluorolefinas (HFO’s) y cualquier otra sustancia que se utilice como refrigerante. Así también, el Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con el insumo del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado en la elaboración del presente Reglamento.

ARTÍCULO II. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Venta de Clorofluorocarbonos para los Técnicos de Refrigeración y Air Acondicionado que establece controles para evitar la venta, uso y disposición indiscriminado de dichas sustancias que pueden ser muy peligrosas si no son manejadas por personas experimentadas, la declaración de política pública ambiental bajo la Ley sobre Política Pública Ambiental, y la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act) que requiere a los estados establecer los procesos que mantengan los estándares de la misma.

Mediante el presente reglamento se establecen medidas y controles para regular a quiénes se les puede vender refrigerantes, y que será exclusivamente a Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, y aquellos profesionales que tengan su licencia del estado y colegiación, como los mecánicos e ingenieros, **que a su vez tengan las certificaciones de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) sobre refrigerantes EPA 608 y 609.**

ARTÍCULO III. INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino

al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieren.

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español, a no ser que la ley disponga algo distinto. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto original, se tomará en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO IV. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, o entidad que se dedique a la venta de cualquier sustancia usada como refrigerante en cualquier equipo de refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles o de cualquier otra naturaleza. Incluyendo, pero no limitándose a equipo industrial, comercial, doméstico, autos o botes.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 86-2022, dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor reglamente la venta, uso y disposición de los refrigerantes, tales como: hidroclorofluorocarburos, hidrofurocarburos e hidrofurolefinas a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, debidamente licenciados y colegiados, conforme a la Ley Núm. 36-1970, para que esto sirva de control en evitar la venta, uso y disposición indiscriminado de dichas sustancias que resultan muy peligrosas si no son manejadas por personas experimentadas.

ARTICULO RÉCORDS

Toda persona que venda, distribuya o elabore los productos aquí reglamentados, deberá preparar y mantener para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar las compras y ventas de los productos aquí reglamentados, por el término de un año a partir de la fecha de la transacción. Todo distribuidor al detal de los productos cubiertos por este reglamento tendrá para examen del Secretario, durante todo el horario de operación, los documentos que evidencien las compras y ventas del producto en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta para el público.

ARTICULO INFORMES

Para lograr los propósitos y cumplimiento de la Ley de Venta de Clorofluorocarbonos a los Técnicos de Refrigeración y Air Acondicionado, la Ley sobre Política Pública Ambiental, y la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act) referente a cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFCs), hidrofurocarbonos, halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquiera

otra sustancia, compuesto químico u orgánico de cualquiera naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono este Departamento podrá solicitar en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la elaboración, distribución o venta de productos aquí reglamentados la presentación de datos e información pertinentes y necesarios al logro de los propósitos de las leyes citadas.

Estos informes incluyen sin limitarse a, mantener una bitácora del inventario de refrigerantes adquirido para la venta, las ventas de dichos productos, así como el producto recuperado de los técnicos de servicio, propietarios, operadores de equipos de refrigeración grande o equipos de aire acondicionados grandes, mayoristas de refrigerantes, y las personas certificadas por EPA que deben documentar las fechas, cantidades recuperadas e información relacionada a los equipos servidos o dispuestos.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan.

- A. Comercio - Negocio dedicado a la compra-venta de bienes y/o servicios.
- B. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
- C. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia que ayuda a DACO a reglamentar y fiscalizar la venta de productos refrigerantes.
- D. E.P.A.- Agencia de Protección Ambiental. (Environmental Protection Agency)
- E. E.P.A. 608 - Certificación expedida por la Agencia de Protección Ambiental que autoriza al poseedor a trabajar los sistemas de refrigeración y aire acondicionado en edificios y/o cualquier otra certificación que se emita o requiera para fines similares.
- F. E.P.A. 609- Certificación expedida por la Agencia de Protección Ambiental que autoriza al poseedor a trabajar los aires acondicionados en vehículos de motor y comprar refrigerantes y/o cualquier otra certificación que se emita o requiera para fines similares.
- G. Junta de Calidad Ambiental – significa la entidad gubernamental delegada para la implantación de la política pública en protección del medio ambiente de Puerto Rico.
- H. Ingeniero-toda persona autorizada a ejercer sea profesión en Puerto Rico de conformidad con la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada.
- I. Licencia- Permiso o certificación emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico autorizando a Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y a Ingenieros a ejercer su oficio y/o profesión.
- J. Personas- Incluye personas naturales y jurídicas.
- K. Refrigerante – Significa cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFCs), hidrofurocarbonos, halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquiera otra sustancia, compuesto químico u orgánico de cualquiera naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono.

cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFC`S), o cualquier otra substancia, compuesto químico u orgánico utilizado como refrigerante industrial, comercial o doméstico.

- L. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- M. Sistema de refrigeración o aire acondicionado comercial - todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado en cuyo sistema contenga más de 10 libras de refrigerante hasta un máximo de 50 libras de refrigerante.
- N. Sistema de refrigeración o aire acondicionado doméstico. - todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado, o cualquier enser electrodoméstico, en cuyo sistema contenga hasta un máximo de 10 libras de refrigerante.
- O. Sistema de refrigeración o aire acondicionado industrial- Se denomina como unidades industriales todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado, en cuyo sistema contenga más de 50 libras de refrigerante.
- P. Sistema de refrigeración o aire acondicionado de vehículos de motor. - todas aquellas unidades de refrigeración o aire acondicionado ubicadas en cualquier vehículo de motor en cuyo sistema contenga hasta un máximo de 10 libras de refrigerante.
- Q. Técnico- Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado autorizado a ejercer ese oficio en Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 36-1070, y que esté colegiada con sus cuotas al día.

ARTÍCULO VI. REGULACIÓN A LA VENTA Y USO DE REFRIGERANTES

A los efectos de cumplir con los propósitos de este Reglamento, se establecen los requisitos y controles que se esbozan a continuación.

- A. La venta de refrigerantes, según definido en el Artículo V (D) de este Reglamento, por parte de cualquier persona o comercio, estará restringida a Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado e Ingenieros Mecánicos, ambos con licencia del Estado y con las certificaciones de EPA 608 y 609.
- B. Toda persona o comercio que se dedique a la venta de refrigerantes, según definido en el Artículo V (D) de este Reglamento, estará obligado a llevar una bitácora de la cantidad diaria de refrigerantes o equipo que contenga refrigerantes vendidos.
- C. Esta bitácora incluirá el nombre del Técnico o Ingeniero, su número de licencia y correo electrónico, evidencia de las certificaciones de EPA, dirección y teléfono.
- D. Las personas autorizadas por este Reglamento a comprar refrigerantes, podrán autorizar por escrito a terceros para recoger y transportar a los almacenes o lugares de trabajo, los distintos refrigerantes, bajo la responsabilidad de la persona autorizada a comprar. Estos terceros no tienen el derecho ni la autorización para hacer uso de del refrigerante.
- E. La licencia del Departamento de Estado y las certificaciones de EPA 608 y 609 serán los documentos requeridos para identificar a la persona autorizada a comprar y manejar refrigerantes.

- F. La instalación de sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales, así como cualquier otro enser electrodoméstico que requieran clorofluorocarbonos (CFC's), hidroclorofluorocarburos (HCFC's), hidrofluorcarburos (HFC's) e hidrofluorolefinas (HFO's) y cualquiera otra sustancia que se utilice como refrigerante, según definida por esta Ley, será realizada por técnicos de refrigeración y aire acondicionado de conformidad con la definición que se establece en esta Ley.
- G. Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de una licencia, y toda persona que se hiciera pasar o se anunciara como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. En caso de subsiguientes convicciones será sancionada con multa no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares.

ARTÍCULO VII. PENALIDADES

La infracción a cualquiera de las disposiciones aquí establecidas se considerará como circunstancia agravante, por constituir su violación en si una amenaza significativa al medio ambiente en cuanto al mal manejo de los productos aquí reglamentados.

Toda persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será penalizado con una multa no menor de \$5,000.00.

El Secretario podrá imponer una multa adicional por violación de las disposiciones aquí establecidas, por cada día en que se incurra en la misma violación, y será considerada como una violación separada.

El Secretario podrá emitir órdenes de cesar y desistir e imponer multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por violaciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, o las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

Para efectos de determinar la cuantía de las multas el Secretario podrá tomar en consideración el volumen de negocios y/o si se trata de un negocio pequeño, a tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, y los criterios establecidos en el Reglamento para la Fijación de Multas Administrativas, aprobado el 3 de noviembre de 2016, Reglamento 8042.

ARTÍCULO VIII. SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO IX. VIGENCIA

Este Reglamento entrara en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

En San Juan, Puerto Rico, a _____ de 2024.

Lcdo. Francisco M. González De La Matta
Secretario Interino

APROBADO: _____ de 2024.

RADICADO: _____ de 2024.

EFFECTIVO: _____ de 2024.